



Auto interlocutorio	265
Radicado	0526631 10 001 2020 00191 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SAMUEL GUERRA MORENO; Y SALOMÉ GUERRA MORENO presentados por MAYDEE MORENO OCAMPO
Demandado	JOHN FREDY GUERRA GIRALDO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 31 de enero de 2023, notificado en el estado del 01 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se infiere que la sustentación al recurso está dada en que de acuerdo al Artículo 298 del Código General del Proceso, las medidas cautelares deben perfeccionarse antes de la notificación a la parte contraria; por ello, estima que la notificación no puede realizarse hasta tanto el Juzgado ponga en conocimiento o incorpore al expediente mediante auto la respuesta recibida de del Tránsito del Atlántico el pasado 30 de agosto de 2021.

Por consiguiente, la carga que se encuentra actualmente pendiente en el presente proceso no es imputable a la ejecutante sino al Despacho y la inactividad del Juzgado no puede servir de fundamento para aplicarle la sanción a la parte perjudicada con la misma, porque con ello se obliga a la parte a estar presentando los llamados memoriales de impulso procesal que contrarían la descongestión judicial, a sabiendas que se encuentre pendiente una actuación o trámite de competencia o a cargo del Juez.

En consecuencia, formula s Recursos de Reposición y en subsidio apelación, para que en su lugar el Despacho realice la actuación que le corresponde y, a partir de allí, si nos exija el cumplimiento de la carga procesal subsiguiente, como lo sería la notificación.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el objetivo del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas en del proceso que no sean acordes a lo establecido por la ley sustancial o procesal.

En claro lo anterior, de las manifestaciones presentadas por el censor se extrae que su argumento central es que la carga actualmente pendiente en el presente proceso no es imputable a la ejecutante sino al Despacho.

Para adoptar la decisión que en derecho corresponda, este estrado judicial se permite hacer un recuento de lo acaecido:

En este asunto, la medida solicitada por la parte ejecutante, fue el embargo y secuestro del vehículo de placas DVC 387, impedimento de salida del país del demandado y reporte al ejecutado a las centrales de riesgo. Con providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho accedió al embargo y posterior secuestro del automotor, absteniéndose a decretar las restantes, hasta tanto se notificará al demandado y precluyera el término de contestación, a fin de verificar la constitución en mora del deudor, decisión que quedó en firme.

En aras de efectivizar la medida decretada, esta Judicatura para comunicar a la autoridad competente emitió oficio No. 387 del 28 de octubre de 2020, en el sentido de informar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO SABANALARGA-ATLÁNTICO, el embargo sobre el vehículo de placas DVC 387.

En claro lo acontecido, para resolver se hace necesario ahondar en i) Perfeccionamiento de la medida, ii) Carga procesal y iii) Etapas del proceso

i) Perfeccionamiento de la medida

Para iniciar, es importante recordar que las medidas cautelares son los actos previos a la integración de la Litis, realizados por el juez en aras de garantizar, en forma provisional, la integridad del derecho que se reclama o la materialización real del mismo en procura de fallos tangibles y aplicables.

En torno a este concepto ha indicado la Corte Constitucional:

“(…) Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento

de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.(...)"¹

Es así como el perfeccionamiento de este mecanismo de protección, tiene lugar cuando la decisión proferida por el juez de conocimiento asegura el cumplimiento de la sentencia.

De lo anotado, se infiere para el caso bajo estudio que, con la expedición del oficio de embargo y radicación del mismo, ante la autoridad competente, se garantizó por parte de esta dependencia judicial que la decisión adoptada fuera materialmente ejecutable.

De ello da cuenta la respuesta que aportara al correo institucional la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO SABANALARGA-ATLÁNTICO, el día 30/08/2021, en la que informa que se inscribió la medida de EMBARGO al vehículo de placas DVC 387 de propiedad de JOHN FREDY GUERRA GIRALDO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 71.768.957, ordenada por su despacho.

Así las cosas, habrá de decirse que la medida cautelar en el proceso de la referencia se encuentra perfeccionada desde el momento en que la orden del Despacho fuera notificada a la autoridad competente.

ii) Carga procesal

Activado el aparato judicial con la presentación de una demanda, emerge una relación jurídico procesal en la que, entre otros, se configuran para las partes y el dispensador judicial, cargas procesales, figura que impone la observancia de determinadas conductas de profunda trascendencia para el trámite.

Frente a este asunto, ha señalado la Corte Suprema De Justicia:

“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa’ (subraya la Sala).

¹ Sentencia C- 379 de 2004

(...)

Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.²

De lo transcrito, se evidencia que para la existencia de una carga procesal se requiere que esta haya sido impuesta.

Para los procesos ejecutivos, en ninguna de las reglas procesales fijadas por la ley, establece como proceder potestativo del operador judicial, poner en conocimiento o agregar mediante auto las respuestas ofertadas por el ente al que se solicita acatar una medida cautelar para alcanzar el fin de ejecución, ya que el fundamento de notificar la respuesta no tiene repercusión alguna en la efectividad del derecho reclamado, máxime cuando la función del Juez no puede ir más allá de comunicar su decisión para garantizar el cobro solicitado.

Además, el interesado en recaudar la obligación tiene acceso al expediente y en el evento en que desconozca alguna de las actuaciones, respuesta y demás, se encuentra facultado para elevar solicitudes al Despacho, en procura de cumplir con el deber de: “ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”³.

² Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, sentencia AC 607-2014:

³ ³ Numeral 6 del artículo 78 C.G.P.

i) Etapas del proceso

En desarrollo de los parámetros constitucionales, determino el legislador que los trámites judiciales debían ser evacuados mediante etapas preexistentes al proceso, con una duración determinada, en las que se respeten las garantías y derechos de las partes, teniendo claras las obligaciones de cada uno de ellos.

Al respecto, el órgano de cierre constitucional esclarece en relación al proceso:

“(...) Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.(...)”⁴

En los procesos ejecutivos como el que nos ocupa en esta ocasión, los artículos 422, 430, 431,438, 440,442,443,444 fijan los procedimientos que el operador judicial debe seguir cuando se solicita la ejecución de cuotas alimentarias. En adición a lo anterior, establece como regla el estatuto procesal que, *“ las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta⁵”*

La norma en cuestión impone al aparato judicial que, radicada la demanda y satisfechos los requisitos de ley, libre mandamiento de pago en contra del deudor y en favor del acreedor y decreta las medidas cautelares que garanticen la ejecución, como efectivamente ocurrió en este asunto, posterior a ello, la regla procesal indica que es deber facultativo (carga procesal) del interesado convocar a su contradictor (ejecutado) para trabar la Litis e iniciar la resolución del conflicto dando al demandado la posibilidad de presentar su defensa en un término prefijado, para que luego, el Juez imparcial defina el problema jurídico planteado de acuerdo a las manifestaciones y pruebas recaudadas.

En claro lo anterior, esta ejecución solo llegó hasta la etapa inicial de orden de pago con la práctica de las medidas solicitadas, sin que se haya podido proseguir a la etapa procesal subsiguiente ante la carente notificación al deudor ejecutado.

Despejados los anteriores puntos y conceptos, se concluye que no es dable afirmar que la carga actualmente pendiente en el presente proceso sea

⁴ Sentencia C-012-2002 Corte Constitucional Colombiana

⁵ Artículo 298 del C.G.P.

imputable al Despacho, como quiera que i) la medida se encuentra perfeccionada con la radicación del oficio ii) no es deber legal del Despacho poner en conocimiento mediante providencia las respuestas allegadas en cumplimiento de una medida, tampoco se advierte pendiente carga procesal de alta trascendencia para la consecución del proceso por parte del Juzgado y iii) la etapa subsiguiente a lo efectuado, era realizar la notificación del ejecutado para integrar la Litis.

Así las cosas, no evidencia este Despacho irregularidad ni ilegalidad en la declaratoria de desistimiento tácito, de acuerdo a las ley sustancial o procesal ni a los conceptos jurisprudenciales que obliguen a esta instancia a modificar la decisión, razón por la cual se mantendrá la misma incólume.

Ahora bien, tocante con el recurso de alzada este se negará de plano por tratarse de un proceso ejecutivo alimentos que de acuerdo a la competencia legal corresponde a única instancia, conforme al artículo 21 No. 7 del C.G.P.

Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este estrado judicial el pasado 31 de enero de 2023 y se negara la apelación requerida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MAYDEE MORENO OCAMPO, actuando representación de su menor hijo el adolescente SAMUEL GUERRA MORENO; Y SALOMÉ GUERRA MORENO en contra del señor JOHN FREDY GUERRA GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/04/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431f14d2c6fe595cdbee0de4c27ce67dc3caecf5d8569a76aeb91ef6714d8df**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	257
Radicado:	05266 31 10 001 2020 00191 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAYDEE MORENO OCAMPO
Demandados:	JOHN FREDY GUERRA GIRALDO
Tema y subtemas:	RESUELVE NULIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Procede este Despacho a resolver de plano la petición de nulidad interpuesta el 06 de febrero de 2023, como quiera que no se encuentra integrada la Litis por lo que resulta innecesario el traslado señalado en el canon 110 del C.G.P.

ESCRITO DE NULIDAD

i). Nulidad interpuesta el 06 de febrero de 2023 por la parte ejecutante, de conformidad al artículo 121 del CGP.

Señala el nulidicente que de acuerdo al Artículo 298 del Código General del Proceso, las medidas cautelares deben perfeccionarse antes de la notificación a la parte contraria; por ello que estima que la notificación no puede realizarse hasta tanto el Juzgado ponga en conocimiento o incorpore al expediente mediante auto la respuesta recibida de del Tránsito del Atlántico el pasado 30 de agosto de 2021. Al encontrarse pendiente por cumplir una carga por parte del Despacho, sin que lo haya realizado, la sanción a imponer es la pérdida de competencia establecida en el Artículo 121

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, además de las nulidades señaladas en el artículo 133 del C.G.P., el mismo estatuto fijó en su artículo 121, por mora del dispensador judicial, la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, competencia que se perderá trascurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia.

Necesario es aclarar que el conteo del termino fijado en el artículo 121 del C.G.P. por disposición legal, inicia a partir de la notificación mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

En claro lo anterior, en esta oportunidad, la radicación de la cobranza ejecutiva tuvo lugar el lunes 24/08/2020 a la hora de las 9:37 AM, profiriendo mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020, sin que, hasta la fecha, la orden de pago que dio apertura al proceso, haya sido notificado por cualquier medio al deudor.

Luego entonces, el término establecido por el legislador para definir la ejecución solicitada, jamás inició de acuerdo a los preceptos del canon 121 del estatuto procesal y ello fue debido a la inactividad del interesado demandante, para comunicar la existencia del proceso a su demandado.

Por último, la anunciada carga procesal de poner en conocimiento o agregar mediante auto al expediente la respuesta del Tránsito, no corresponde a una carga procesal conforme lo señala la sentencia AC 607-2014 del 17 de febrero de 2014, al decir:

“(...) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

De lo transcrito, se evidencia que para la existencia de una carga procesal se requiere que esta haya sido impuesta.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2020 00191 00

Para los procesos ejecutivos, en ninguna de las reglas procesales fijadas por la ley, establece como proceder potestativo del operador judicial, poner en conocimiento o agregar mediante auto las respuestas ofertadas por el ente al que se solicita acatar una medida cautelar para alcanzar el fin de ejecución, ya que el interesado tiene acceso al expediente y en el evento en que desconozca alguna de las actuaciones, respuesta y demás, se encuentra facultado para elevar solicitudes al Despacho, en procura de cumplir con el deber de: “ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.¹

Así las cosas, al no alcanzar la integración del contradictorio, deberá negarse la nulidad planteada al no poder iniciar el conteo del termino fijado en el artículo 121 del C.G.P., por inactividad del ejecutante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado del ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8495ddee7fa51341615203ac7cc801c1b0922c9d66586ea6de790071d0df68b3

¹ Numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Documento generado en 26/04/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto	263
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00249- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO
Tema:	SUCESIÓN INTESTADA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO SUPLICA.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés**

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio suplica formulado por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho el 15 del mismo mes y año.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte solicitante, debido a que considera que la partición desconoce y vulnera los derechos de la cónyuge en el presente proceso.

Que mediante el auto atacado se negó el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada, por lo que solicita recurso de reposición subsidio suplica.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto, nuestra legislación procesal civil vigente, apartándose del sistema imperante en el antiguo Código Judicial, adoptó en materia de apelaciones un sistema más práctico, basado en el principio de la taxatividad, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Para establecer la apelabilidad o no de una providencia, sólo hay que realizar un examen de las normas del Código, que es el único instrumento para determinar la viabilidad del recurso aludido contra un determinado proveído.

Suceso que no acontece en el presente caso por las razones indicadas en el auto atacado, es decir, que en el caso concreto no se presentó objeción alguna al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, motivo por el cual la sentencia que lo aprueba no es apelable, conforme al numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de alzada.

Frente al recurso de súplica de conformidad al artículo 331 del Código General del proceso, solo procede contra autos dictados por el Magistrado y no por el Juez.

No obstante, conforme al párrafo del artículo 318 ibídem, se procede a interpretar dicho mecanismo como recurso de queja.

En consecuencia, al tenor del artículo 353 del CGP, se concede el recurso de queja ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA: NO REPONER, el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 353 del CGP, se concede el recurso de queja ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/04/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db52945413695eb8b12811f50cff6d792fb94e883a0ac1dd4bd81d6886b2d8**

Documento generado en 26/04/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

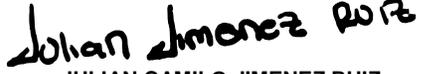


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00048- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA S.A. para que informe los datos de dirección, teléfonos e identificación del empleador del señor ARTURO ELIAS CASTAÑEDA CORRALES.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723e6e70b8dd58107ec8dd13085ff0dd3d4098650d3c0f48857af3a9696193b4**

Documento generado en 26/04/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 12 de abril de 2023, en el sentido de señalar que la audiencia que se debe continuar es la que inició el 02 de noviembre de 2022 y no 07 de abril de 2021, como se indicó en dicha providencia.

Igualmente, se corrige la fecha del acta de la audiencia celebrada dicho día, en el sentido a que corresponde al 02 de noviembre de 2022 y no 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/04/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5555cfd7b86683534e3836cb714394b697e013039bec5075a0f46b271a0d88**

Documento generado en 26/04/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	260
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00021- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
Demandado:	LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que los abogados designados procedieron aclarar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-065665; se acepta la corrección realizada al trabajo de partición aprobado el pasado 17 de febrero de 2023 de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse éste de un error aritmético.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el trabajo de partición de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO identificado con C.C. No. 43.084.596 y LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 70.554.846, incluyendo la corrección realizada por los abogados frente al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-065665.

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26728d105c2760b2376a2b08d57d8692a572a83c8cd3443b1bc7887cd8dbec6a**

Documento generado en 26/04/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00210-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas mediante sentencia del 30 de enero de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	<u>\$ 2.320.000</u>
TOTAL	<u>\$ 2.320.000</u>

Envigado, 26 de abril de 2023.

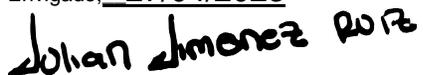
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2022-00287- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6cb2b0cb37827e7e98c0c4876ec3527ab7224fe9f320043d7559604009d7e**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00358- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiséis de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 6° del acta de audiencia del 16 de febrero de 2023, en el sentido de excluir el inciso 2° de dicho numeral, en consecuencia, el mismo queda de la siguiente manera:

SEXTO: Consecuentes con lo anterior, se ha de ordenar por esta judicatura que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor de edad THIAGO ANDRADES MONTOYA ante la Notaría Decima del Circulo de Medellín en el indicativo sería el número 58230579 y en el NUIP número 1013373990, en la cual se realizara además la modificación del nombre del niño, quedando de la siguiente manera THIAGO PEREIRA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 56.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/04/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474156a6ffc9e7fab06d8c1dfa04f1df88201dfa09ca052e1627f36008372966**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00482 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al estudiante de derecho JULIAN ANDRES GALVEZ RODAS, para representar a la parte Ejecutante

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2bb8b3cd38f02b86d3d5dc3cff59e574af101fb9017064d5ea2d82e44eb91d8

Documento generado en 26/04/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	255
Radicado	05266 31 10 001 2023-00050- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	YULIANA ALZATE NARANJO
Demandado	JUAN DAVID PUJOL ORTEGA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado contestó la demanda en la cual no se formuló excepciones de mérito y se presentó oposición frente a la causa que originó la separación de cuerpos, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda en tiempo oportuno.
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **27 de julio de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo demandante.
- No se ordena requerir al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento, por no ser una prueba necesaria para el presente proceso.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a NATALIA DUQUE, CAMILO ARISTIZABAL GARCÍA, BRIGITTE JOHANNA SÁNCHEZ ROBAYO Y ALEJANDRA ÁLZATE NARANJO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte

Al señor JUAN DAVID PUJOL ORTEGA.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

AUTO INTERLOCUTORIO 255 RADICADO 2023-00050--00

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante.

Testimonial:

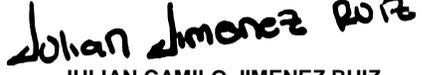
El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a FRANCISCO JAVIER BECERRA NAVA, EMPERATRIZ CASTRO TAMAYO y ANDREA PUJOL ORTEGA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte

A la señora YULIANA ALZATE NARANJO.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d2093dc8d2036d9ff4ca7cb9d35b6989412cd23f8132fc06cb00388d1a918a**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



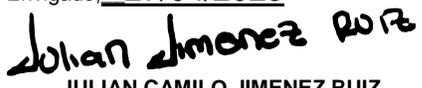
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00052- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Se le informa a la parte demandante que el Juzgado remitió el oficio a CAJACOPI EPS desde el 29 de marzo de 2023, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes ante la entidad para el diligenciamiento del mismo.

Igualmente, se le informa a la parte interesada que el 25 de abril de 2023, se realizó a través de la Secretaria del Despacho el emplazamiento de los parientes cercanos del menor de edad involucrado en la Litis, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fdf9c87612876456571a22a8d9093f048aca56c52484edf674605b56808fa2**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	258
Radicado	0526631 10 001 2023-00062-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante (s)	LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderada judicial, por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderada judicial, por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

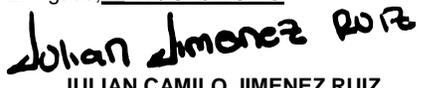
CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, se le reconoce personería LINA MARCELA VELASQUEZ GARCIA, con

RADICADO. 05266310 001 2023-00062-00

tarjeta profesional No. 224.389 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089676f28dec4184897db44b80fe76f7f15fbd1ca06d2b2191a10e90c9f6ac2**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	256
Radicado	05266 31 10 001 2023 00078 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Demandado	ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Debido a que los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES en el término del traslado guardaron silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **03 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES:

Guardaron silencio

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer las siguientes pruebas:

Documental:

REQUERIR a los progenitores de la menor de edad S.O.Z.T., señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES para que a más tardar cumplan las siguientes exigencias:

- a. Indicarán y acreditarán los ingresos recibidos por ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES.
- b. Indicarán y acreditar las necesidades de la menor de edad S.O.Z.T.
- c. Relacionarán y acreditarán los bienes de fortuna que tienen los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES.

AUTO INTERLOCUTORIO 256 RADICADO 2023-00078-00

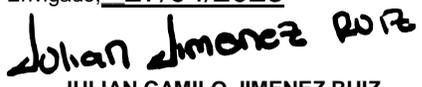
- d. Indicarán si los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES tienen otros hijos distintos a S.O.Z.T.; en caso afirmativo, aportarán los registros civiles de nacimientos e indicarán si tienen pactada una cuota alimentaria a favor de aquellos y aportarán el título ejecutivo correspondiente.
- e. Indicarán si se ha establecido cuál de los dos progenitores tiene permanentemente los cuidados de la menor de edad S.O.Z.T.; en caso de haberse definido, allegarán el documento que así lo acredite.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES, en caso de comparecer.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb3c00503850b2795e63d845502357f5da5aa544837210fec7c0ceeb8470a2**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00084- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que se anexó todos los autos de estados del 29 de marzo de 2023; advirtiéndole a la parte demandante que en cualquier momento puede pedir el enlace del expediente y observar todas las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 56.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/04/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075b97021e05d074737387632b2ace65c7fe1bc3823c5d801c76f55ceb4cbc0**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	250
Radicado	05266 31 10 001 2023-00089- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA
Demandado (s)	GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se ADMITE la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño SAMUEL MONTOYA CORREA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CAMILA SALWA CANO SUAREZ, con T. P. No. 359.976 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47826cf4e6c4f5b593430dc1df50556bd805af35ec1406d5e728febb23e1b35d**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	248
RADICADO	05266 31 10 2023-00110-00
PROCESO	VERBAL
CAUSANTES	GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ Y MARGARITA MONTOYA OSORIO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 12 de abril de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de los causantes GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ Y MARGARITA MONTOYA OSORIO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 56.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/04/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc056b93e81bf54a336146ded17e9c424172515c556db02d7e48189aa9d305d**

Documento generado en 26/04/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	261
Radicado	0526631 10 001 2023 00140-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA
Demandado (s)	CATALINA SERNAITIS RENDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA en contra de CATALINA SERNAITIS RENDÓN, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA en contra de CATALINA SERNAITIS RENDÓN, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior, toda vez que se presentó la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado 2022-00271-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2022-00446).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada SARA TOBAR SALAZAR, con tarjeta profesional No. 286.366 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9407701da46d90ceeb36e086a975c9fa3b14268205ac5545fc0225ca9b264c4**
Documento generado en 26/04/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>